



## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 23 de Abril del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.04.2024 09:55:41 -05:00

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000600-2024-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el recurso de reconsideración de fecha 2 de abril del 2024, presentado por el ex servidor Camilo Antonio Serafín Dextre; y la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ del 26 de marzo del 2024; y,

#### CONSIDERANDO:

##### De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

##### Del recurso de reconsideración

**Segundo.-** Mediante el escrito de fecha 2 de abril del 2024, el ex servidor Camilo Antonio Serafín Dextre solicita se reconsidere el cese de su contrato laboral, contenido en la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ, a fin de que continúe laborando en esta Corte Superior de Justicia, ello en base a los siguientes argumentos:

- El recurrente expone que fue contratado el día 12 de febrero del año en curso, ingresando a laborar como especialista legal en el Módulo Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Carhuaz, conforme se señala en el Memorandum N° 0096-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN/PJ de fecha 12 de febrero del 2024 que adjunta.
- El día 5 de marzo del 2024, mediante el Memorandum N° 0001-2024-DESPACHO-JUTP/CHZ-CSJAN/PJ, se exhorta al recurrente al cumplimiento de sus funciones, otorgándosele un plazo de 7 días hábiles de notificado, debiendo proveer los escritos pendientes en un 60% de avance en su totalidad; sin





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

embargo, según refiere, solo habrían pasado 15 días de su ingreso y a fin de cumplir con el requerimiento de la magistrada tuvo que laborar más horas de lo establecido; no obstante, a razón de la carga laboral, su esfuerzo era insuficiente, y no por ello se podría mencionar que carece de capacidad profesional o su actuar es negligente, puesto que tuvo que afrontar diversas circunstancias que obstaculizaban su desempeño como habilitar su firma digital, el envío de sus sellos como especialista y las reprogramaciones de audiencias solicitadas por su jefa inmediata, además de que existen escritos pendientes de atender del año 2023.

- Sumado a ello, expresa que el cese de su contrato de trabajo mediante la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ resulta arbitrario e injusto, ya que no pudo defenderse de las aseveraciones de la magistrada; asimismo, señala que no existe ningún documento de su parte con el que pueda justificar su desempeño laboral, dado que fue muy corto el periodo de tiempo en el que pudo desenvolverse.
- Adjunta a su escrito la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ, el Memorandum N° 0096-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN/PJ, el Memorandum N° 0001-2024-DESPACHO-JUTP/CHZ-CSJAN/PJ, la agenda temática de la magistrada y el reporte de escritos pendientes de atender del año 2023.

### **Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica**

**Tercero.-** Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

**Cuarto.-** Los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad a lo expuesto en el numeral 218.1, de la normatividad antes citada, son el recurso de reconsideración y apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 218.2 de la norma en comento, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Quinto.-** El recurrente, Camilo Antonio Serafín Dextre, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ,





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

encontrándose dentro del plazo legal establecido. Sobre este recurso, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** [resaltado nuestro]. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

**Sexto.-** Ahora bien considerando que este órgano no constituye única instancia, para la procedencia del recurso de reconsideración de autos, se debe verificar que esté sustentada en la presentación de prueba nueva, toda vez que su acreditación constituye requisito *sine qua non* para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, Morón Urbina<sup>1</sup>, señala:

“No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

**Séptimo.-** A partir de lo expuesto, somos enfáticos al señalar que efectivamente, la finalidad del recurso de reconsideración, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; sin embargo, como se ha expuesto debe estar fundada en prueba nueva, la misma que debe tener la condición para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que sea capaz de modificar la situación inicial decidida, es decir, ser lo suficientemente

---

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico de la cuestión ya decidida.

**Octavo.-** Se verifica que el recurrente Camilo Antonio Serafín Dextre, adjuntó a su escrito de reconsideración los siguientes documentos:

- ❖ Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ del 26 de marzo del 2024.
- ❖ Memorandum N° 0096-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN/PJ del 12 de febrero del 2024.
- ❖ Memorandum N° 0001-2024-DESPACHO-JUTP/CHZ-CSJAN/PJ del 5 de marzo del 2024.
- ❖ Agenda temática de la magistrada del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Carhuaz (1 folio).
- ❖ Reporte de escritos sin atender por especialista legal, de fecha 20 de marzo del 2024, se consignan los escritos a cargo del recurrente.

**Noveno.-** Frente a ello, esta Presidencia considera que los medios probatorios presentados no tienen la condición de nuevos medios probatorios, dado que fueron remitidos a este despacho conjuntamente con el informe N° 003-2024-DESPACHO-JUPTCHZ-CSJAN/PJ de fecha 19 de marzo del 2024, expedido por la magistrada del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, quien da a conocer las razones por las cuales el señor Camilo Antonio Serafín Dextre no ha superado el periodo de prueba, así como en el Informe N° 000482-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ emitido por Coordinación de Personal de esta Corte, las mismas que se encuentran detalladas en la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ del 26 de marzo del 2024, la cual dispone declarar el cese del contrato laboral del recurrente, a partir del 31 de marzo del 2024.

**Décimo.-** Siendo así, las documentales presentadas no satisfacen el requisito exigido para la procedibilidad del recurso de reconsideración, pues no demuestran algún nuevo hecho o circunstancia para modificar el sentido de la decisión emitida en la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ que dispuso el cese del contrato laboral del recurrente a partir del 31 de marzo del 2024; en consecuencia, el recurso de reconsideración de fecha 2 de abril del 2024, interpuesto por el ex servidor Camilo Antonio Serafín Dextre, deviene en improcedente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor Camilo Antonio Serafin Dextre, contra la Resolución Administrativa N° 000437-2024-P-CSJAN-PJ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal Central, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, el recurrente Camilo Antonio Serafin Dextre, y demás interesados para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

